

Ley del Sector Eléctrico

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2025

El día de ayer se presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa que contiene el proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley del Sector Eléctrico (la "LSE"). De aprobarse, como se espera, la LSE entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando y sustituyendo a la Ley de la Industria Eléctrica (la "LIE") que se encuentra vigente desde agosto de 2014.

La iniciativa de la LSE busca implementar la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 1 de noviembre de 2024, así como la "Estrategia Nacional del Sector Eléctrico" presentada por el gobierno federal a principios de ese mismo mes. Desde un punto de vista estructural, la LSE parte de la base, términos y condiciones de la LIE, ajustándolos en lo necesario para lograr su objetivo.

La iniciativa de la LSE refleja el nuevo modelo constitucional en el que el Estado mexicano mantiene una participación más activa con una función y un espacio más relevante, conservando la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional (el "SEN"), así como la exclusividad en las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, dejando a los particulares la posibilidad de participar activamente en distintas modalidades de generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados. La iniciativa de la LSE busca el desarrollo coordinado del sector energético, fomentando la colaboración entre el Estado y los particulares para lograr las metas deseadas, incluyendo la de proveer a la población el suministro eléctrico al menor precio posible.

La nueva LSE abrirá un espacio importante para oportunidades relacionadas con el desarrollo, crecimiento y consolidación del sector eléctrico, tanto para el Estado como para los particulares, donde tendrán cabida todos los participantes: desde constructores y proveedores de equipos, hasta desarrolladores, generadores, comercializadores y otras empresas del sector, sobre todo considerando las grandes necesidades que tiene el país.



RESUMEN EJECUTIVO

- **Actividades Estratégicas Reservadas al Estado.** La iniciativa confirma que la planeación y el control del SEN, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas, reservadas al Estado mexicano. El control y planeación del SEN estará a cargo de la Secretaría de Energía ("SENER") con calidad de vinculante, conforme a principios de confiabilidad, continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad, buscando, entre otros, la promoción de electricidad a la población al menor precio posible, fomentar la transición energética y expandir y descarbonizar el sector para satisfacer la demanda en el SEN. La transmisión y distribución de energía eléctrica, así como el suministro básico, corresponderán de manera exclusiva a la Comisión Federal de Electricidad ("CFE").
- **Prevalencia del Estado Mexicano.** CFE, como empresa pública del Estado, tendrá prevalencia para generar, cuando menos, el 54% de la energía eléctrica inyectada al SEN durante cada año de calendario.
- **Participación de Particulares.** Sujeto a la prevalencia de CFE, la generación y comercialización de energía eléctrica se prestarán en un régimen de competencia en el que podrán participar tanto el Estado mexicano como los particulares, estos últimos actuando de manera individual o en conjunto con el propio Estado mexicano, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - ✓ **Generación Distribuida.** Hasta 0.7 MW de capacidad, sin necesidad de permiso.
 - ✓ **Autoconsumo.** Aislado o interconectado al SEN, a partir de 0.7 MW, sin límite de capacidad.
 - ✓ **Mercado Eléctrico Mayorista.** A partir de 0.7 MW, sin límite de capacidad.
 - ✓ **Desarrollo mixto.**
 - Contratos de largo plazo para venta a CFE, sin límite de capacidad.
 - Inversión mixta, con participación de cuando menos 54% para CFE.
 - ✓ **Cogeneración.** Sin requisito de capacidad, sujeto a nuevas reglas que podrían disminuir su eficiencia operativa.
- **Autoridades y entidades participantes del Sector Energético.**
 - ✓ **Comisión Nacional de Energía (la "CNE").** Nuevo órgano regulador desconcentrado que sustituye a la Comisión Reguladora de Energía (la "CRE") y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (la "CNH").

- ✓ **SENER.** Responsable de la política energética del país, con amplias facultades. Algunas de ellas se confunden o se empalman con las de la CNE, lo que podría traer incertidumbre respecto de las acciones del gobierno.
 - ✓ **CFE.** Empresa pública del Estado, con función social. Se consolida en una sola entidad que agrupa a todas sus empresas subsidiarias y algunas de sus empresas filiales, sujeta a reglas de separación operativa, especialmente en relación con su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista (el "MEM").
 - ✓ **Centro Nacional de Control de Energía** (el "CENACE"). Se mantiene como organismo público descentralizado, responsable de la operación del SEN.
- **Suministro Eléctrico.** El suministro eléctrico es un servicio de interés público. Se puede prestar en tres distintas modalidades:
 - ✓ **Suministro Básico.** Servicio a cargo exclusivamente de CFE para beneficio de usuarios no calificados, sujeto a régimen tarifario.
 - ✓ **Suministro Calificado.** Servicio a cargo de CFE o de los particulares a usuarios con requerimientos mayores (más de 1 MW) de capacidad (Usuarios Calificados).
 - ✓ **Suministro de Último Recurso.** Ofrecido por una permisionaria a Usuarios Calificados por tiempo limitado para mantener la continuidad del servicio.
 - **Régimen "Legado".** Se reconoce y respeta la continuidad de los permisos, contratos y otros actos administrativos otorgados o celebrados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (la "LSPEE") y la LIE.

A. Finalidad y Objetivos de la LSE

De acuerdo con la iniciativa, la LSE tendrá como finalidad, entre otras:

- procurar la eficiencia, calidad, continuidad, accesibilidad, seguridad, confiabilidad y sostenibilidad del SEN y del sector eléctrico;
- determinar la forma en que los particulares pueden participar en la generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, sujeto a la prevalencia de CFE en dichas actividades;
- procurar el servicio de suministro eléctrico a la población al menor precio posible, sin fines de lucro en el suministro básico;
- impulsar el desarrollo sostenible del sector eléctrico con responsabilidad social, económica y medioambiental;
- promover el uso de fuentes de energía limpias y la transición energética; y



- procurar la reducción de emisiones contaminantes, favoreciendo la descarbonización del sector eléctrico y el cumplimiento de compromisos internacionales en estas materias.

B. Prevalencia de CFE sobre los particulares

De acuerdo con el mandato constitucional vigente, los particulares podrán participar en las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, en el entendido, sin embargo, que su participación no podrá tener “prevalencia” sobre la de CFE en dichas actividades.

La iniciativa de la LSE define el concepto de “prevalencia” como el derecho preferente de CFE para inyectar cuando menos el 54% de la energía total inyectada al SEN durante cada año calendario. Este concepto se justifica en la responsabilidad de CFE de garantizar la confiabilidad, seguridad, continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad y de proveer electricidad a la población al menor precio posible.

La definición propuesta presenta algunos temas a considerar:

- Inconsistencia con el Mandato Constitucional. Independientemente de la cuota preferente del 54% que se le asigna a CFE, el concepto de “prevalencia” que se propone en la iniciativa de la LSE no es enteramente consistente con el sentido de la reforma constitucional que le dio origen. Como se menciona anteriormente, el reformado artículo 27 constitucional calificó la “prevalencia” en sentido negativo para los particulares, estableciendo que éstos no tendrán “prevalencia” sobre CFE. No obstante ello e independientemente de un par de menciones a lo largo de la LSE que reflejan el sentido de la reforma constitucional, la iniciativa de la LSE califica la “prevalencia” en sentido positivo para CFE, es decir, prevé que CFE tendrá “prevalencia” sobre los particulares. Así, la “prevalencia” de CFE, entendida como un mínimo del 54% del total de la energía inyectada anualmente al SEN, significa que el derecho de CFE de participar en las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica no tiene un límite y que podría ser igual o mayor al 54% hasta, en un absurdo, representar el 100%, según lo determine SENER en ejercicio de sus facultades de planeación y control del SEN. Esta regla difiere del sentido de la disposición constitucional reformada que utiliza el concepto de “prevalencia” reconociendo un derecho a los particulares de participar en la generación y comercialización de energía eléctrica. En nuestra opinión, una interpretación adecuada del concepto constitucional de “prevalencia” debería de partir del reconocimiento de ese derecho de los particulares hasta un máximo de 46% considerando la cuota del 54% que propone la iniciativa de la LSE para CFE. Este cambio de perspectiva pudiera resultar en limitaciones importantes para los particulares.

- Privilegio de Despacho a CFE. Desde un punto de vista pragmático, la “prevalencia” de CFE, como se define en la iniciativa de la LSE, pudiera llevar implícito un despacho preferente de las centrales eléctricas propiedad de CFE, frente a las de los particulares. De otra manera parecería ser difícil que las centrales eléctricas de CFE cumplan todos los años con la cuota mínima del 54% de inyección al SEN, sobre todo si, como manifestó el gobierno federal en su presentación del “Plan México”, que la generación de CFE durante 2024 fue menor al 54% que se pretende. Esta condición da lugar a todo tipo de especulaciones. Por ejemplo, si llegados los últimos meses de un año calendario la energía inyectada al SEN por CFE estuviera por debajo del 54% requerido, CENACE se vería obligado a despachar las centrales propiedad de CFE con prioridad absoluta sobre las de los particulares, independientemente de su tecnología o de sus costos, violando con ello principios establecidos en la misma iniciativa de la LSE, operando el sector con base en principios ideológicos que no atenderían a sus requerimientos ni resolverán las necesidades de suministro de la población, incluso, violentando la finalidad de la propia Constitución y la LSE de proveer a la población de electricidad “al menor precio posible”. El despacho preferente a las centrales de CFE no solo contravendría el nuevo orden legal, sino que impediría lograr los objetivos que buscó la reforma constitucional que le dará origen a la LSE, y que fue la de mejorar el servicio para la población, haciéndolo universal, más eficiente y reduciendo su costo.

Dicho lo anterior, la iniciativa de la LSE incluye múltiples disposiciones que contradicen la aplicación de un despacho preferente en beneficio de CFE, entre las que destacan la obligación del CENACE, como operador del SEN, de considerar criterios de seguridad, confiabilidad y eficiencia económica en la asignación y despacho de centrales eléctricas, así como la ejecución de dicha asignación y despacho independientemente de la propiedad o representación de las centrales eléctricas en el MEM. Otra disposición de la iniciativa de la LSE relevante obliga al CENACE a operar el MEM con base en un despacho económico de carga, lo que implica la programación de los recursos de generación minimizando sus costos variables de producción.

Ante los hechos anteriores, existe el riesgo de que se haga una interpretación inadecuada del concepto de “prevalencia”, lo que podría crear obstáculos y limitaciones para el desarrollo del sector eléctrico y para la consecución de los objetivos que se ha planteado el nuevo marco constitucional y legal. Idealmente, el proceso legislativo de revisión de la iniciativa debería identificar estas inconsistencias y corregirlas.

C. Participación de Particulares en Generación y Comercialización de Energía Eléctrica

En términos de la iniciativa de la LSE, la generación de energía eléctrica puede ser realizada por el Estado mexicano y por los particulares, ya sea por sí mismos o en conjunto con el Estado mexicano a través de esquemas de inversión mixta. La generación de energía eléctrica puede realizarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Generación Distribuida. Modalidad de generación a través de centrales eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW interconectadas en circuitos de distribución con alta concentración de centros de carga.

En la modalidad de Generación Distribuida, la energía eléctrica y productos asociados deberán, en principio, destinarse para uso propio. No obstante lo anterior, la energía eléctrica y productos asociados generados en esta modalidad podrán también venderse a suministradoras de servicios calificados y de último recurso (para su venta posterior a usuarios calificados) y a la CFE, como suministradora de servicios básicos. En este último caso, la venta deberá realizarse conforme a los términos y condiciones aprobados por la CNE mediante modelos de contratos y metodologías de cálculo, criterios y bases para la determinación y actualización de la contraprestación. Para efecto de lo anterior, las centrales eléctricas que operen en la modalidad de Generación Distribuida podrán acceder al MEM e interconectarse a las Redes Generales de Distribución (las "RGD"), cuando ello sea técnicamente factible de acuerdo con las especificaciones técnicas que al efecto se emitan, las cuales podrán considerar trámites simplificados para casos identificados como típicos, así como condiciones que faciliten la venta de la energía y los productos asociados. La generación de energía eléctrica en la modalidad de Generación Distribuida no requiere de permiso previo de la CNE. Además, dentro de las responsabilidades de SENER, es su deber fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de centrales eléctricas que operen en esta modalidad con energías limpias.

Cabe destacar que la iniciativa de la LSE no define del concepto de "uso propio", distinguiéndose del concepto análogo que utilizó la LIE que se refirió a la "satisfacción de necesidades propias", concepto que la iniciativa de la LSE mantiene para la modalidad de Autoconsumo que se explica más adelante. Tal y como en su momento se hizo para efectos de la LIE, es probable que la CNE emita disposiciones de carácter general en las que se proponga una definición de estos términos las cuales, idealmente, deberían permitir cierta flexibilidad a los generadores que operen en esta modalidad de generación.

- Autoconsumo. Modalidad de generación a través de centrales eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW, sin límite máximo, cuya energía eléctrica debe destinarse a satisfacer las necesidades propias en sitio del titular del permiso de generación correspondiente. De acuerdo con la iniciativa de la LSE, el autoconsumo debe realizarse de manera preferente con fuentes renovables de energía.

La iniciativa de la LSE considera dos tipos distintos de Autoconsumo:

- ✓ Aislado: cuando la central responsable de la generación de la energía eléctrica no está interconectada a la Red Nacional de Transmisión (la “RNT”) o a las RGD y destina la totalidad de su producción para consumo propio en sitio y de manera exclusiva dentro de una red particular.
- ✓ Interconectado: cuando la central responsable de la generación de energía eléctrica está interconectada a la RNT o a las RGD. Los generadores que operen en la modalidad de Autoconsumo Interconectado podrán inyectar sus excedentes de energía eléctrica al SEN sin recibir contraprestación o venderlos exclusivamente a CFE, quien tendrá la potestad de adquirirlos en los términos y condiciones que sean aprobados por la CNE. Es importante mencionar que, si la central que opera en esta modalidad genera energía eléctrica de manera intermitente, deberá contar con respaldo como condición para su interconexión a la RNT o a las RGD, ya sea respaldo propio, mediante un sistema de almacenamiento, o adquirirlo de CFE.

Según lo dispuesto en la iniciativa de la LSE, el autoconsumo interconectado en centrales eléctricas cuya capacidad sea entre 0.7 MW y 20 MW se beneficiará de un trámite simplificado para la obtención del permiso de generación de acuerdo con lineamientos que al efecto habrá de emitir la CNE.

La condición que propone la iniciativa de la LSE respecto del Autoconsumo, al requerir que se destine para consumo propio la producción de las centrales eléctricas que operan en esa modalidad (excepto por excedentes en la modalidad de Autoconsumo Interconectado), limitará el uso de esta modalidad de generación. Idealmente el proceso legislativo de revisión de la iniciativa identificará estas limitaciones y las corregirá. De no hacerlo, cabría la posibilidad de que la CNE, como lo hizo al regular el concepto de “satisfacción de necesidades propias” previsto en la LIE, amplíe los conceptos de “uso propio” o “consumo propio” para permitir, al menos, destinar la producción de la energía eléctrica para satisfacer las necesidades de empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico de la permisionaria o, incluso, a empresas arrendatarias de parques industriales.

Los centros de carga en modalidad de Autoconsumo que no satisfagan sus necesidades de energía eléctrica a través de la central eléctrica podrán conectarse a la RNT o a las RGD para comprar energía eléctrica y productos asociados, en las modalidades de Usuario de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado.

- Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista. Modalidad de generación a través de centrales eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW, sin límite máximo, para la comercialización de energía eléctrica y productos asociados a través de cualquiera de los mecanismos contemplados en el MEM.
- Desarrollo Mixto o Inversión Mixta. Modalidad de generación a través de centrales eléctricas que se desarrollan por particulares conjuntamente con el Estado mexicano a través de dos esquemas principales:
 - ✓ Producción de Largo Plazo: desarrollo de centrales eléctricas por parte de una empresa privada a partir de contratos de largo plazo celebrados con CFE cuyos términos y condiciones estarán sujetos a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la LSE y en otras disposiciones de carácter general que emita SENER, sujeto a las siguientes condiciones principales:
 - Las centrales eléctricas deberán estar contempladas en el “Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico” (el “PDSE”) a cargo de SENER;
 - El Estado mexicano, directamente o a través de CFE, no tendrá obligación de aportar capital para el desarrollo del proyecto respectivo;
 - La totalidad de la producción de energía eléctrica y productos asociados generados por las centrales eléctricas deberán venderse exclusivamente a CFE, quien asumirá la obligación de adquirirlos conforme a lo establecido en el contrato respectivo;
 - Las centrales eléctricas deberán estar representadas en el MEM por CFE;
 - La transferencia de los activos que comprenden las centrales eléctricas será optativa y sin costo alguno para CFE al finalizar el contrato respectivo; [y]
 - Las centrales eléctricas no podrán obtener otro permiso, contratarse en otra modalidad, ni comercializar cualquier capacidad excedente con persona distinta a CFE.

Este esquema parece ser similar al exitoso programa de Productor Independiente de Energía (el “PIE”) que operó en México a partir de las reformas a la LSPEE en 1992.

- ✓ Inversión Mixta: desarrollo de centrales eléctricas a partir de una coinversión entre particulares y CFE, sujeta a las siguientes condiciones principales:
 - La participación de CFE en el proyecto respectivo, ya sea directa o indirecta, debe ser de cuando menos el 54%; y
 - La energía eléctrica y productos asociados generados por la central eléctrica podrán ser adquiridos por CFE o comercializados con terceros.

La iniciativa de la LSE no establece la forma que deberán tomar las coinversiones entre los particulares y CFE para operar en la modalidad de Inversión Mixta, ni regula la manera que deberá tomar la participación de CFE en cada proyecto. Esto podría ser una buena señal ya que permitirá a los particulares y a CFE implementar estructuras creativas para los proyectos que se pretendan desarrollar.

- Cogeneración. Modalidad de generación en la que la producción de energía eléctrica:
 - ✓ Se realiza conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambas;
 - ✓ Cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales del permisionario se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica, o
 - ✓ Cuando se utilicen combustibles producidos en los propios procesos industriales del permisionario para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

En esta modalidad de generación la capacidad del permiso correspondiente cubrirá exclusivamente la potencia que pueda obtenerse utilizando la energía térmica no aprovechada en los procesos industriales asociados a la cogeneración.

Las centrales eléctricas que operen en esta modalidad tendrán despacho obligado limitado a:

- ✓ La capacidad y producción de energía eléctrica requerida para satisfacer las necesidades de vapor de los procesos indirectos;
- ✓ La capacidad de la central no debe ser mayor a las necesidades térmicas del proceso indirecto; y
- ✓ Únicamente para la electricidad consumida en el establecimiento asociado a la cogeneración (el resto se debe regir por el despacho económico).

D. Modalidades de Generación “Legadas” Anteriores a la LSE

No obstante las amenazas recurrentes del gobierno federal en contra de los proyectos de generación de energía eléctrica en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración y producción independiente de energía que se originaron en 1992 a partir de una reforma a la LSPEE, en ese entonces en vigor, la iniciativa de la LSE, en sus artículos transitorios, ratifica el principio de no retroactividad de la ley, y establece que los permisos, contratos y otros instrumentos o actos administrativos otorgados al amparo de la LSPEE y de la LIE continuarán surtiendo sus efectos hasta que se termine su vigencia y se regirán conforme a los términos en los que fueron otorgados y a las disposiciones legales vigentes al momento de su formalización. Asimismo, los artículos transitorios de la iniciativa de la LSE permiten a los titulares de permisos otorgados al amparo de la LSPEE o de la LIE solicitar la migración de dichos permisos a las figuras previstas en la LSE. Para esos efectos, será responsabilidad de SENER la emisión de lineamientos que regulen la migración de los permisos a través de un procedimiento expedito, así como la implementación de una ventanilla única que facilite su tramitación, la cual, incluso, podrá contemplar facilidades administrativas, prorrogar el cumplimiento de requerimientos técnicos o exceptuar trámites y requisitos contemplados en la normatividad aplicable.

E. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico

La iniciativa de la LSE encomienda a SENER la elaboración y expedición del PDSE que deberá establecer la planeación del SEN a mediano y largo plazo, así como los programas para la instalación y retiro de centrales eléctricas y la ampliación y modernización de la RNT y las RGD. La LSE dispone que estos programas deberán ser vinculantes.

La planeación vinculante obliga a SENER a considerar diversos principios, entre los cuales destacan los siguientes:

- la procuración de la confiabilidad, continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad;
- la preservación de la soberanía y seguridad energética de México y la promoción de electricidad a la población al menor precio posible;
- la promoción de la transición energética y la electrificación;
- la promoción de la expansión y descarbonización del sector;
- garantizar la prevalencia de CFE en un marco de operación del MEM sustentado en un despacho económico de carga, solamente sujeto a restricciones de confiabilidad y seguridad; y
- incentivar la instalación de infraestructura suficiente para satisfacer la demanda en el SEN.



La ampliación y modernización de la RNT y de las RGD se realizará conforme a programas vinculantes que autorice SENER, previa opinión de la CNE. Corresponderá a CFE ejecutar los proyectos contenidos en dichos programas, previa instrucción de SENER. Los programas de ampliación y modernización que correspondan al MEM serán autorizados por SENER, previa propuesta del CENACE o de CFE, en su calidad de entidad transportista o distribuidora, con la previa opinión de la CNE.

El PDSE adquiere una relevancia especial bajo la LSE respecto de los siguientes esquemas:

- Permisos. El otorgamiento de permisos por la CNE para las actividades reguladas debe considerar los criterios de planeación vinculante contenidos en el PDSE.
- Generación Distribuida. El PDSE deberá considerar la expansión y modernización de las RGD que se requieren para interconectar las centrales eléctricas que pretendan operar en la modalidad de Generación Distribuida.
- Esquemas de Desarrollo Mixto o Inversión Mixta. La generación de energía eléctrica a través de la modalidad de desarrollo mixto o de inversión mixta debe estar contemplada y sujetarse a los programas de planeación vinculante contenidos en el PDSE.
- Certificados de Energías Limpias (CELs). Los requisitos para la adquisición de CELs, que deben establecerse como una proporción del total de la energía eléctrica consumida en los centros de carga, deben estar de acuerdo con la planeación vinculante contenida en el PDSE.

El PDSE, entendido como un instrumento de planeación bajo control del gobierno federal, y que ahora será vinculante, establecerá restricciones que pudieran interferir en la instalación, ampliación y operación de infraestructura eléctrica, eliminando flexibilidad para responder a las necesidades y dinámicas del mercado. Aunque la iniciativa de la LSE busca garantizar accesibilidad, calidad y confiabilidad del SEN, la burocracia gubernamental podría generar ineficiencias administrativas que se traducirán en retrasos en el desarrollo de nuevos proyectos y limitaciones a la innovación. Como consecuencia práctica, los particulares deberán de ajustarse a los programas gubernamentales contenidos en el PDSE, lo que en la práctica implica menor capacidad para desarrollar proyectos independientes.

F. Comisión Federal de Electricidad

A partir de la entrada en vigor de la LIE en agosto de 2014 y como consecuencia de ésta, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización a cargo de CFE se separaron de manera contable, operativa, funcional y legal, creándose diversas empresas



productivas subsidiarias y filiales de CFE que actualmente operan bajo ese régimen de separación.

La iniciativa de la LSE, en su artículo Décimo Primero transitorio, deroga los términos que regulan la separación de CFE, emitidos por SENER y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016. Los efectos de la derogación propuesta por la iniciativa respecto de las empresas productivas subsidiarias de CFE iniciarán en la fecha que entre en vigor la nueva ley que regule a CFE (Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad), quedando únicamente vigentes y de manera temporal los términos que se refieren a las empresas filiales de CFE entre tanto SENER emite nuevas normas que deban sustituirlos.

Consistente con lo anterior, el artículo Octavo transitorio de la iniciativa de la LSE deja entrever que las empresas subsidiarias de CFE se reincorporarán a CFE al establecer que todos los contratos celebrados con CFE y sus empresas subsidiarias deberán transferirse a CFE, como empresa pública del Estado. Dichos contratos continuarán rigiéndose por sus términos y por las disposiciones emanadas de la LIE o la LSPEE, según corresponda. No obstante dicha reincorporación, CFE deberá mantener una separación operativa en materia de nominaciones y ofertas para el MEM en congruencia con la regulación aplicable, en particular el sistema de liquidación, reliquidación, facturación, emisión de estados de cuenta, cobranza y balance financiero del MEM.

G. Comisión Nacional de Energía

Actualmente, la CRE funge como órgano regulador en materia eléctrica, coordinado con la CNH para temas energéticos distintos a los eléctricos. La CRE fue concebida a partir de las reformas a la LSPEE en 1992 como una dependencia de la administración pública federal centralizada, dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión y encargada de fomentar el desarrollo eficiente de la industria eléctrica.

Durante el sexenio del expresidente López Obrador la gestión y operación de la CRE se vio severamente afectada, dejando de fungir como un órgano autónomo e independiente, actuando bajo el control del gobierno federal y de CFE. Con esa inercia, el 21 de diciembre de 2024 entró en vigor una nueva reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso en materia de simplificación orgánica. Dicha reforma ordenó la extinción de varios órganos autónomos, incluyendo la CRE y la CNH, mismos que dejarán de existir en un plazo relativamente corto, probablemente antes de que inicie el mes de abril de 2025.

La iniciativa de la LSE sugiere la sustitución de la CRE y la CNH por una única comisión que será denominada "Comisión Nacional de Energía", que fungirá como órgano desconcentrado de la

SENER y que gozará de especialización e independencia técnica. Se espera que, en paralelo a la iniciativa de la LSE, el congreso reciba otras iniciativas con el objeto de regular el sector energético, entre las cuales se incluye una nueva "Ley de la Comisión Nacional de Energía".

Conforme a los términos de la iniciativa de la LSE, las facultades de la CNE serán prácticamente las mismas que correspondían a la CRE al amparo de la LIE, ajustadas en lo necesario para adecuarse a los términos de la LSE. Dichas facultades incluyen, entre otras, las siguientes:

- Otorgar permisos para la realización de las actividades reguladas, salvo para la importación y exportación de energía eléctrica, los cuales estarán a cargo de SENER;
- Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que deberán sujetarse los servicios de transmisión y distribución, la operación de CFE como suministradora de servicios básicos, la operación del CENACE y las tarifas finales del suministro básico;
- Determinar disposiciones administrativas de carácter general que contengan, entre otros, las metodologías de cálculo, criterios y bases para la determinación de las contraprestaciones que exige la LSE, así como autorizar y expedir los modelos de los contratos que se requieran según sus disposiciones aplicables;
- Emitir, revisar, ajustar y actualizar las bases del MEM y vigilar su operación y las determinaciones del CENACE para asegurar su funcionamiento eficiente y el cumplimiento de las reglas del MEM;
- Otorgar CELs y emitir regulación para validar su titularidad;
- Emitir criterios de eficiencia utilizados en la definición de las energías limpias; y
- Autorizar las especificaciones técnicas generales que proponga el CENACE, requeridas para la interconexión de nuevas centrales eléctricas y la conexión de nuevos centros de carga, y autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión.

A diferencia de las facultades de la CNE, las facultades de SENER que propone la iniciativa de la LSE fueron sustancialmente modificadas respecto de las que le otorga la LIE. Además, algunas de las facultades que la iniciativa de la LSE atribuye a la CNE parecen estar duplicadas o empalmadas con las que se le atribuyen a SENER.

Esta duplicidad de funciones causará confusión entre los participantes del sector y restará seguridad a los procedimientos de planeación, desarrollo, otorgamiento de permisos y otras actividades relevantes para el fortalecimiento de la industria eléctrica nacional.

Idealmente el proceso legislativo de revisión de la iniciativa de la LSE debería identificar estas inconsistencias y corregirlas.

H. Centro Nacional de Control de Energía

A finales del sexenio del expresidente López Obrador, diversos funcionarios gubernamentales manifestaron la posibilidad o interés de extinguir al CENACE a la par de los órganos autónomos que desaparecerán con motivo de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. La extinción del CENACE sería solamente por lo que respecta a su autonomía ya que se hablaba de la intención de fusionar al CENACE de regreso en CFE.

Independientemente de lo anterior, la iniciativa de la LSE reconoce la existencia y permanencia del CENACE como entidad responsable del funcionamiento del MEM y encargado de su control operativo.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.